

ARTICULO DE REFLEXIÓN

Las Víctimas del Conflicto Armado y el Avance de la Jurisdicción Especial para la Paz

Victims of the Armed Conflict and the Advancement of the Special Jurisdiction for Peace

Yennesit Palacios Valencia¹, Geraldine Gil Álvarez², Naibet Yepes López³

Tipo de artículo: Artículo de reflexión. **Recibido:** 08 de mayo de 2021. **Aprobado:** 21 de junio de 2021.

DOI: <https://doi.org/10.53995/25390147.893>

Resumen: En el contexto del conflicto armado colombiano, han surgido múltiples víctimas por las manifestaciones de graves violaciones a los derechos humanos y las serias infracciones al Derecho Internacional Humanitario, concretadas estas, en crímenes de trascendencia internacional. Por ello, entre otros factores, surgieron los Acuerdos de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, en La Habana (Cuba). Producto de dicho acuerdo, se creó la institución de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de ella se desprendieron criterios de priorización que intentan corresponder a una adecuada investigación y juzgamiento de todas las conductas beligerantes. Estos elementos serán el punto de partida de este estudio, para abordar lo relativo a las víctimas del conflicto armado y los avances de la JEP en dos casos priorizados. El método de estudio es documental y se basa tanto en jurisprudencia como en doctrina, relativa a los crímenes internacionales, para entender la priorización desarrollada, acorde a los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos en los procesos de justicia transicional.

Palabras clave: Conflicto armado, Jurisdicción Especial para la Paz, Derechos Humanos, víctimas, crímenes internacionales.

Como citar este artículo: Palacios Valencia, Y., Gil Álvarez, G., y Yepes López, N. (2021). Las víctimas del conflicto armado y el avance de la jurisdicción especial para la paz. *Memorias Forenses*, 5, 49-66. DOI: <https://doi.org/10.53995/25390147.893>.

1 Ph.D en Derechos Humanos y Desarrollo de la Universidad Pablo de Olavide (UPO). Este artículo forma parte del proyecto de investigación en curso titulado: "Tensiones entre la justicia transicional y el sistema de responsabilidad penal internacional: el caso de Colombia y España", adscrito a la Línea de Investigación en Derechos Humanos, Género y Multiculturalismo, parte del Grupo de Investigación Jurídico Social, de la Facultad de Derecho, en el Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria, Medellín – Colombia. E-mail: yennesit.palacios@tdea.edu.co

2 Miembro del semillero de investigación Derechos Humanos, Género y Multiculturalismo y auxiliar de investigación en el proyecto: "Tensiones entre la justicia transicional y el sistema de responsabilidad penal internacional: el caso de Colombia y España", adscrito a la Facultad de Derecho del Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, Medellín – Colombia. E-mail: geraldine.gil57@correo.tdea.edu.co

3 Miembro del semillero de investigación Derechos Humanos, Género y Multiculturalismo y auxiliar de investigación en el proyecto de investigación en curso titulado: "Tensiones entre la justicia transicional y el sistema de responsabilidad penal internacional: el caso de Colombia y España", adscrito a la Facultad de Derecho del Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, Medellín – Colombia. E-mail: naybet.yepes@correo.tdea.edu.co

Victims of the Armed Conflict and the Advancement of the Special Jurisdiction for Peace

Abstract: In the context of the Colombian armed conflict, multiple victims have arisen due to the manifestations of serious human rights violations and serious violations of International Humanitarian Law, which have been concretized in crimes of international concern. For this reason, among other factors, the Peace Accords with the Revolutionary Armed Forces of Colombia - FARC, emerged in Havana (Cuba). As a result of this Agreement, the institution of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) was created and from its prioritization criteria were derived that attempt to correspond to an adequate investigation and prosecution of all belligerent behaviors. These elements will be the starting point of this study, to analyze what is related to the victims of the armed conflict and the progress of the JEP in two prioritized cases. The study method is documentary and is based on both jurisprudence and doctrine, relative to international crimes to understand the prioritization developed, according to international standards for the protection of human rights in transitional justice processes.

Keywords: Armed conflict, Special Jurisdiction for Peace, Human Rights, victims, international crimes.

Vítimas do Conflito Armado e Avanços na Jurisdição Especial para a Paz

Resumo: No contexto do conflito armado colombiano, surgiram múltiplas vítimas devido às manifestações de graves violações dos direitos humanos e graves violações do Direito Internacional Humanitário, estas concretizadas em crimes de importância internacional. Por isso, entre outros fatores, surgiram em Havana (Cuba) os Acordos de Paz com as Forças Armadas Revolucionárias da Colômbia - FARC. Como resultado desse acordo, foi criada a instituição da Jurisdição Especial para a Paz (JEP), da qual derivaram critérios de priorização que buscam corresponder a uma adequada investigação e julgamento de todos os comportamentos beligerantes. Estes elementos serão o ponto de partida deste estudo, para abordar questões relacionadas com as vítimas do conflito armado e o andamento do JEP em dois casos prioritários. O método de estudo é documental e se baseia tanto na jurisprudência quanto na doutrina relativa aos crimes internacionais, para compreender a priorização desenvolvida, de acordo com as normas internacionais de proteção dos direitos humanos em processos de justiça transicional.

Palavras-chave: Conflito armado, Jurisdição Especial para a Paz, Direitos Humanos, vítimas, crimes internacionais.

Introducción

En el contexto del conflicto armado colombiano, han surgido múltiples víctimas por las diversas manifestaciones de graves violaciones a los derechos humanos y las serias infracciones al Derecho Internacional Humanitario, concretadas estas, en crímenes de trascendencia internacional. Por ello, entre otros factores, surgieron los Acuerdos de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, en La Habana (Cuba). Producto de dicho acuerdo se creó la institución de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de ella se desprendieron criterios de priorización que intentan corresponder a una adecuada investigación y juzgamiento de todas las conductas beligerantes. Estos elementos serán el punto de partida de este estudio, para abordar lo relativo a las víctimas del conflicto armado y los avances de la JEP en dos casos priorizados. Esto es, la victimización de los Miembros de la Unión Patriótica (UP) y las afectaciones colectivas en la Región del Urabá.

El método de estudio es documental y se basa en información sistematizada, que describe, a partir de la jurisprudencia y la doctrina, los criterios esenciales para el estudio de la tipología de los crímenes internacionales. Aspectos necesarios para entender la priorización desarrollada por la JEP, pues acorde a las obligaciones internacionales contraídas, debe aplicar los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos, relativos puntualmente, a los criterios de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición, ligados estos a las normas de *ius cogens*, que deben, en igual sentido, guiar los criterios de priorización para investigar y juzgar la situación jurídica concreta, en el desarrollo del proceso de justicia transicional (Cfr. Cepeda, 2016; Olasolo, 2017).

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana tiene una amplia línea jurisprudencial, en la cual ha enfatizado sobre la importancia de criterios de priorización que atienden a la gravedad del delito cometido y a la responsabilidad que genera dicha comisión, para responder a los objetivos de la justicia transicional entendida,

como un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los propósitos de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social de los lazos sociales rotos y para la vigencia de los derechos humanos. (Corte Constitucional, 2018, Sentencia C-007/18)

La justicia transicional es necesaria, justificada y urgente (no en la teoría), sino en la *praxis*, pues como ha explicado Palacios (2016), la defensa misma de la sociedad civil se hace dúctil sino se arrojan mecanismos expeditos y efectivos que propendan por la protección de los derechos humanos con la implementación de medidas de no repetición, amén de garantizar la estabilidad deseada el con el proceso de transición (p. 418). Otros doctrinantes de gran relevancia jurídica han hecho diferentes aportaciones y todos apuntan a la reivindicación desde la reconciliación (Greiff, 2011, pp. 17-18), apoyándose en las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, para preservar no solo el Estado de derecho, sino el derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la misma sociedad en su conjunto, sin desatender las medidas de reparación (Cfr. Elster, 2006; Forcada, 2011; Arthur, 2011; Uprimny, 2016). Recuérdese que la justicia transicional en Colombia no es una institución realmente nueva, obsérvese por ejemplo que

[d]urante el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y en general a principios de los años 90s, la amnistía se pensó como una forma de inclusión de delinquentes

políticos en la democracia electoral nacional, reconociendo las limitaciones y defectos de nuestro sistema político, así como los problemas estructurales de la desigualdad social, que tienen una estrecha relación con el origen de la violencia política en nuestro país. (Chaparro, 2013, pp. 9 - 10)

En efecto, años más recientes, el Congreso aprobó la Ley 782 de 2002, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, que tenían como objetivo, entre otros aspectos, desarrollar instrumentos “[...] para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aprobados por Colombia”, dada la problemática del conflicto armado. Dichos estamentos estaban pensados en la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas. No obstante, estas medidas no correspondieron con los estándares internacionales en la materia, pues según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),

[L]a desmovilización no ha estado acompañada de medidas integrales para aliviar a las víctimas de la violencia y esclarecer numerosos hechos delictivos que permanecen en la impunidad. A esto se suma el hecho que muchos de los beneficiarios de pasados procesos de desmovilización han sido víctimas de actos de retaliación y que otros han escogido unirse a grupos armados al margen de la ley, reincorporándose al conflicto. En todo caso, los mecanismos de desmovilización de grupos armados no han logrado el impacto necesario para romper con el círculo de la violencia en Colombia. Dado este contexto, la complejidad de la situación indudablemente requiere de esfuerzos extraordinarios para recuperar la paz y asegurar el imperio de la ley para todos los colombianos. (2007)

Adicionalmente, en lo relativo a la Ley de Justicia y Paz - Ley 975 de 2005, que tenía por objeto “[...] facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando

los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. La misma CIDH observó que, entre sus objetivos, no se constituía realmente,

[...] el establecimiento de la verdad histórica sobre lo sucedido durante las últimas décadas del conflicto ni sobre el fomento del paramilitarismo y el grado de involucramiento de los diversos actores en la comisión de crímenes contra la población civil, ya sea por acción, omisión, colaboración o aquiescencia. (CIDH, 2005)

Dado este margen de impunidad, la institución de la JEP surge con unos criterios de priorización que tienen unas etapas previamente definidas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad, y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante “Sala o Sala de Reconocimiento”), para la investigación y juzgamiento de los actos cometidos en el conflicto armado, intentando garantizar los objetivos buscados con el proceso de justicia transicional. Así, el artículo se centra en estos aspectos, a través de dos casos concretos, a saber: el exterminio a los miembros de la UP, pues como caso emblemático es digno de estudio y, coyunturalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte o Corte IDH”), se encuentra estudiando la responsabilidad internacional del Estado.

Por otro lado, hay víctimas, desde las afectaciones colectivas, focalizadas en la Región del Urabá (tanto en el departamento de Antioquia como en el Chocó), que merecen una atención especial desde el propósito de este escrito. La región del Urabá tiene una historia cargada de conflictos económicos y políticos ocurridos entre los años 1986 a 2016, con afectaciones importantes a los derechos humanos en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba, en el departamento de Antioquia; y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí, en el departamento del Chocó. Entre las vulneraciones a los derechos humanos se destacan los desplazamientos forzados, los asesinatos, torturas, violencia sexual, desaparición forzada, entre otros, tanto a comunidades afrodescendientes, como a pueblos indígenas y tribales. Por lo anterior, este estudio se concentra en estos dos casos de manera especial.

El Conflicto Armado como Referente Inicial

Para referirnos a las víctimas del conflicto armado colombiano es necesario precisar, como primera premisa, qué definiciones se pueden encontrar sobre lo que es un conflicto armado. De acuerdo al DIH, regulado esencialmente en los Convenios de Ginebra de 1949, existen dos tipos de conflicto de esta naturaleza: por un lado, están los conflictos armados internacionales, en los que se involucran dos o más Estados y, comprende de manera muy puntual “los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, consagrado esto en el Protocolo (I), adicional a los Convenios de Ginebra, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977, en su Artículo 1.4. Vale decir que lo estipulado, en el igual sentido, hace remisión expresa a lo consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Por otro, existen los conflictos armados no internacionales, que se presentan al interior de un mismo Estado y “entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”. Esto en relación a lo establecido en el artículo (1), sobre el ámbito de aplicación material, del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).

Por otra parte, acudiendo a la doctrina, un conflicto armado según Salmón (2004) y en armonía con los Convenios de Ginebra, debe contemplar cuatro elementos que lo definen y caracterizan, estos son:

a. La fuerza o la violencia. Es muy peculiar que en cualquier conflicto armado se presente la fuerza o violencia armada, ya que los victimarios utilizan estas acciones como

estrategia de represión, horror y dominación, en contra de la sociedad civil. Estrategia clave para controlar territorios y comunidades. Esta forma de violencia o coacción, es lo que genera una ventaja militar, pero con actos desproporcionados, en ocasiones con impactos sistemáticos y/o generalizados, afectando la vida e integridad de las personas que lo padecen.

- b. La prolongación en el tiempo.* Es un hecho notorio que los conflictos armados siempre se desarrollan en un lapso que, normalmente, no es de corto alcance y desarrollo, esto debido a que la mayoría de las estrategias propuestas por los victimarios para la realización de ciertos actos, toman tiempo, dedicación, y vigilancia, para, en suma, dominar a la población o comunidad amenazada, logrando así sus fines delictuales. Aunque fuese corto el lapso, siempre se debe tener en cuenta esa prolongación en el tiempo para poder definirse como conflicto armado.
- c. Organización del grupo.* Los crímenes que se cometen en un conflicto armado no podrían realizarse por un solo individuo. Es evidente que, ante las graves violaciones a los derechos humanos, detrás de estos actos, se encuentra una organización que tiene una estructura jerárquica que domina y que idealiza las estrategias de combate ejecutadas para lograr el fin que persiguen.
- d. Conflicto armado entre grupos.* Un conflicto armado se caracteriza por la contraposición de dos grupos que tienen ideales diferentes; en consecuencia, no se genera por un solo grupo en contra toda la población civil, sino que son grupos contrapuestos o confrontados con el mismo Estado u otro grupo no gubernamental.

Así, se puede concluir, inicialmente, que un conflicto armado es una confrontación que se presenta entre dos grupos contrapuestos y, dependiendo de quienes sean estos dos grupos, puede ser un conflicto armado internacional o interno. A su vez, estos grupos tienen una estructura jerárquica que los posiciona y les ayuda a organizar sus ataques contra su oponente, presentándose en un periodo que, normalmente, se

da en años o décadas, y que idealiza la realización de actos bélicos incorporando la fuerza y la violencia contra la población civil o no combatiente.

Se destaca esta fuerza y violencia contra los no combatientes o población civil, muchas veces indiscriminada, porque se traduce en infracciones

al DIH, cometiéndose crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra. A partir de este contexto, es necesario puntualizar lo referente al padecimiento de las víctimas en el conflicto armado, acorde a la tipología de crímenes internacionales, pues la gravedad de las violaciones es lo que permite que sean transgresiones de trascendencia internacional.

Las Víctimas en Ocasión a Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad

La categoría de víctima como criterio de análisis está asociado con una o varias personas, o grupos de personas, que han experimentado una situación de violación grave a sus derechos humanos. Al respecto, así como lo ratifican los Acuerdos de La Habana (Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo, FARC-EP, 2016), entre las diferentes categorías de víctimas pueden identificarse millones de colombianos y colombianas desplazados forzosamente; cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos, un sin número de poblaciones que han sido afectadas, de una u otra manera, a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y Rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, entre otros, que han sido víctimas de crímenes contrarios al derecho internacional convencional.

Al respecto, el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, reconoce como víctimas, para los efectos de dicho estatuto legal, "a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". De igual modo, "se especifica en el parágrafo 3 de dicha disposición que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común" (Sentencia, T-478/17).

Se debe resaltar, entre otros factores, que los crímenes de guerra solo se cometen en el marco de un conflicto armado y, por tanto, sus víctimas son personas protegidas por el DIH. Aquellas no

hacen parte del conflicto, ni tienen la categoría de combatientes o, eventualmente, tienen la categoría de ex combatientes y no forman parte vinculante en las hostilidades y pueden ser colectivos o comunidades que se encuentran en estado de indefensión, como son los heridos o los mismos prisioneros de guerra.

El crimen de guerra es, según Martínez,

[...] Todo acto u omisión cometido con ocasión de un conflicto armado que vulnera gravemente una norma esencial del derecho internacional humanitario que tiene por finalidad la protección de determinados bienes jurídicos y que genera responsabilidad penal con base en el derecho internacional. (p. 315)

Así pues, se reitera como elemento objetivo, que los crímenes de guerra se cometen en el marco del conflicto armado afectando a la población civil que no es combatiente, como también a los combatientes que no estén en aquel momento ejecutando los actos beligerantes. Conviene subrayar, que cuando se está en presencia de un conflicto armado, se afecta de manera implícita a una comunidad o pluralidad de personas, protegidas internacionalmente. Como se observa, los crímenes de guerra pueden constituirse por diferentes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra, consagradas por remisión en el Estado de Roma (ER), en su Artículo 8:

- i) El homicidio intencional;
- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

- iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
- viii) La toma de rehenes.

Además de otros actos constitutivos de violaciones graves de las leyes y usos de la guerra, se pueden cometer ataques contra la población civil o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades, causándoles lesiones o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos; atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas que no sean objetivos militares; y causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción (Artículo 8, Estado de Roma).

Se puede extraer que una multiplicidad de derechos encuentra afectación, desde la vida, hasta la violación a la integridad física, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes, constitutivos estos de tortura, entre muchos otros, que pueden concurrir de manera concomitante (Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC), 2008). Por tanto, es acertado afirmar que producto de una pluralidad de afectaciones en el contexto y en razón del conflicto armado, se puede constituir no solo crímenes de guerra, sino de lesa humanidad.

Los crímenes de lesa humanidad, como su nombre lo indica, son actos que afectan, lesionan o vulneran ese carácter humano; violentan ese bien jurídico tutelable llamado humanidad. En efecto, estos actos pueden ocurrir tanto en un conflicto armado como

por fuera de él, cuando concurren la generalidad y/o sistematicidad de la conducta.

El primero [la generalidad] hace referencia a una dimensión cuantitativa, implica que los actos (sean estos diferentes o la repetición de la misma modalidad) se dirigen contra una multitud de víctimas (ya sea en un amplio ámbito geográfico o en un área pequeña). Por su parte, el carácter sistemático es un requisito cualitativo, supone la comisión repetida o continua de los actos siguiendo una política o plan preconcebido o un patrón. (Gil, 2016, p. 205)

El carácter generalizado (Corte Penal Internacional, 2008, ICC- 01/04-01-717), por otra parte, presenta dificultades por su connotación numérica y no existe con total precisión en la doctrina, como en la jurisprudencia, respuestas sobre cuántas víctimas se requieren para cumplir con el carácter generalizado o masivo. En consecuencia, para determinar si hay una multiplicidad de víctimas se debe tener en cuenta tanto el *quantum*, como la zona donde se han presentado los crímenes, ya que puede ser un espacio restringido con una población pequeña o una franja amplia con una gran cantidad poblacional. Atendiendo a estos factores es que se determina la posible masividad de las presuntas víctimas.

Por otro lado, el carácter sistemático (ICTR-01-63-T) hace referencia a una política organizada donde se tiene poder ya sea político, económico o armamentístico, mediante el cual se lleva a cabo un plan determinado. Estos elementos son de gran importancia, porque permiten la tipificación como crimen de lesa humanidad separándolo o diferenciándolo de la comisión de crímenes aislados, sin olvidar que estos dos elementos no tienen que ser concurrentes para que se tipifique el delito.

Nótese, como ilustra Ferreira (2007), que los crímenes de trascendencia internacional contienen elementos especiales para el análisis, esto es, la inderogabilidad, inamnestiabilidad de la conducta, responsabilidad penal individual, imprescriptibilidad y el carácter universal de la jurisdicción.

Al respecto, la inderogabilidad hace referencia a la obligatoriedad del *ius cogen*, es decir, se precisa que los Estados deben cumplir las normativas de los convenios internacionales y en general del derecho internacional público. Estas son imperativas y de carácter *erga omnes*. Dicho de otra forma, una norma de derecho doméstico no puede derogar ni contravenir una norma de *ius cogen*, pues afectaría de manera directa la conciencia jurídica y los valores que se estipularon por la comunidad internacional en su conjunto, como pautas de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Del mismo modo, por inamnistabilidad se entiende que no están permitidas las leyes de amnistía o eximentes de responsabilidad para quienes hayan cometido crímenes de trascendencia internacional. Según el ICRC, *verbigratia*, este tipo de leyes pueden constituirse como "[...] un acto legislativo, ejecutivo o constitucional oficial, por el cual la investigación o el procesamiento penales de una persona, un grupo o clase de personas y/o ciertos delitos, son anticipada o retroactivamente bloqueados y cualquier eventual sanción anulada" (2017). En igual sentido, se han pronunciado en la región, tanto la Corte IDH⁴, como la CIDH⁵, por la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, en casos de graves violaciones a los derechos humanos en Brasil, Haití, Perú, El Salvador, Chile, Argentina y Uruguay.

Además, el ámbito de validez personal para el establecimiento de la responsabilidad penal individual, remite a afirmar que solo se juzgarán personas de manera individual, es decir, que no se condenan a grupos o personas jurídicas, se juzga el acto de acuerdo a la participación que tuvo cada persona y todas las decisiones o consentimientos

que realizaron en medio del ataque sistemático o generalizado, como elementos constitutivos de tipo penal.

De la misma manera, acudiendo al ámbito de validez temporal, es necesario precisar que prima el *principio de imprescriptibilidad*, esto es, no habrá un tiempo determinado para la investigación y juzgamiento de estos actos bélicos, las respectivas autoridades internacionales podrán conocer, investigar y sancionar en cualquier momento los actos constitutivos de crímenes internacionales.

Por último, pero no menos importante, conforme al principio de jurisdicción universal, la investigación, persecución y sanción podrían desarrollarse en cualquier parte y por cualquier juez, pues no debería existir fronteras que impidan realizar un proceso cuando se imputen crímenes de trascendencia internacional. Todos estos elementos, como normas de *ius cogens*, han permitido con el paso del tiempo el castigo de múltiples ataques contra la población civil, la buena práctica de garantías judiciales y procesales con las víctimas y victimarios, en la pretendida lucha contra la impunidad.

Al respecto, Lorenzetti y Kraut explican, con referencia a los crímenes de lesa humanidad, que no se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil (Lorenzetti y Kraut, 2011) y es así como se identifican los elementos objetivo y subjetivo del tipo, es decir, la intención o el conocimiento de atacar generalizada o sistemáticamente a la población civil, lo cual es reflejo de la praxis de los actores armados en el conflicto armado colombiano.

4 Corte IDH. Gelman vs. Uruguay, Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216; Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil Sentencia de Noviembre 24 de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C No. 219; Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 162; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) serie C 154; Caso Barrios Altos vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), Serie C 75.

5 CIDH. Las Hojas vs. El Salvador, Caso 10.287, Informe N° 26/92, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 88 (1993). Informe 26/92, Caso 10.287, El Salvador, 24 de septiembre de 1992; Informe nro 136/99; Caso 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Informe Joaquín López Y., López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999; Garay Hermsilla et al. vs. Chile, Caso 10.843, Informe No. 36/96, Inter Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1997); Meneses Reyes et al. vs. Chile, Casos 11.228, 11.229, 11.231 and 11.182 Informe No. 34/96, Inter-Am.C.H.R..OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 196 (1997). Informe N° 34/96 CASOS 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282; Informe N° 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso 11.725 Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999; Informe 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina).

En cuanto a la diferencia entre un crimen de lesa humanidad con un crimen de guerra, se observa que el primero es un acto delictivo reprochable que afecta un bien jurídico llamado humanidad y puede desarrollarse de manera sistemática o generalizada contra la población civil y su materialización se puede concretar en, o por fuera de un conflicto armado, es decir, el crimen de lesa humanidad se puede constituir en tiempos de paz o de guerra. Por otro lado, el crimen de guerra se define como un acto delictivo reprochable, pero solo en situaciones de conflicto armado. Así, estos dos crímenes se pueden constituir de manera simultánea o imputarse de forma independiente.

Una primera conclusión que puede extraerse es que cuando se cometen crímenes internacionales, bien sea bajo la modalidad de lesa humanidad o por crímenes de guerra, y el Estado no interfiere para proteger a la población civil, aparece un declive de la función constitucional que este tiene de respetar e incentivar el correcto funcionamiento de las garantías judiciales y procesales. En este sentido, como anota Cortázar (2012), las garantías judiciales son “[...] aquellos medios con idoneidad para hacer valer los derechos de las personas” (p. 67) de manera que debe asegurarse el correcto funcionamiento de la administración de justicia, para que tanto el victimario como las víctimas puedan ver garantizados sus derechos.

Obsérvese que la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969 (en adelante “Convención Americana”), en sus Artículos 8 y 25, establece como garantías

judiciales y procesales el derecho a ser escuchado y tener un medio eficaz e idóneo para proteger los derechos humanos. Esto ha sido explicado por la Corte Interamericana en múltiples oportunidades⁶, lo cual es clave para el análisis, pues Colombia es parte de la Convención Americana y conforme a los Artículos 1.1. y 2 de la misma, debe no solo respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sino que debe también adoptar en su derecho interno medidas legislativas o de otro carácter, que desarrollen armónicamente las disposiciones de esta Convención.

En consonancia con lo anterior, la Constitución colombiana obliga al gobierno a garantizar ciertas reivindicaciones, en donde los derechos no solo deben ser protegidos, sino también efectivos, valiéndose del derecho como herramienta para su funcionamiento (Tawse-Smith, 2008, p. 291), pero estas garantías judiciales y procesales no se han cumplido en su totalidad por la proliferación del conflicto armado, pues muchas víctimas han tenido que recurrir al sistema interamericano para el amparo de sus derechos.

Al respecto, autoridades internacionales, como la Corte IDH⁷, se han pronunciado en reiteradas oportunidades advirtiendo la forma en la que el Estado colombiano no ha sido garante de las obligaciones internacionales contraídas, en razón y en el contexto del conflicto armado; hecho que fundamenta, con suficiente claridad, la exigencia social de terminar el conflicto armado para consolidar una paz estable y, en lo posible, duradera.

6 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140; Apitz Barbera et al. (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72; Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 101.

7 Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C No. 22; Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, serie C No. 90. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 101. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, serie C No. 213; Corte IDH. Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259.

Dos Casos Concretos en la Sala de Reconocimiento de la JEP

La facultad de ejercer jurisdicción es entendida como la determinación de una autoridad que, conforme algunos actos o situaciones específicas, dirimirá las controversias que se susciten en ciertos territorios. La jurisdicción, *grosso modo*, "es la potestad que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos a través de los órganos revestidos de tal poder" (Rosero, 2014, p. 28).

En este supuesto, la JEP es un mecanismo jurisdiccional transitorio que se estableció por el proceso de paz con las FARC, en los Acuerdos de La Habana, como un tribunal *ad hoc*, pues tiene un tiempo determinado para funcionar y un fin específico, es decir, no es una jurisdicción permanente. Su naturaleza es entonces transitoria y extraordinaria; funcionará específicamente para investigar y juzgar casos determinados del conflicto armado en Colombia y por un tiempo concreto; por ende, no tiene vocación de permanencia.

La JEP es una institución esencial en el cumplimiento de los estándares internacionales relativos a los derechos a la verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición. La JEP, en consecuencia, no puede ser eliminada, este hecho en sí mismo, como menciona Camargo (2019), sería una conducta regresiva. Dicho de otra forma, en Colombia no podría pensarse una transición real y efectiva, sin un tribunal que sustente jurídica y convencionalmente los estándares internacionales de los cuales son titulares las víctimas.

Para estudiar algunos avances en la materia, a continuación, se describirán dos casos concretos, para comprender la importancia de la JEP en el proceso de justicia transicional.

Victimización de Miembros de la Unión Patriótica

Históricamente, como se ha explicado desde el inicio, en el territorio colombiano se vive un conflicto armado que pervive, aproximadamente, desde 1964 —aunque sus raíces son de larga data— motivo por el cual, en 1984, durante el mandato de Belisario

Betancur, concretamente el 28 de marzo, se suscribió un acuerdo de cese al fuego con las FARC-EP.

Durante los diálogos de paz (el 28 de mayo de 1985), los miembros de las FARC-EP crearon un partido político denominado, La Unión Patriótica (UP), que para las elecciones de 1986 y en medio de un país polarizado en dos extremos políticos, alcanzó resultados positivos, obteniendo así: "17 diputados, 24 alcaldías, 325 concejales y en las elecciones presidenciales el tercer lugar en los comicios" (Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), 2019, Caso 6).

Sin embargo, gracias al contexto político descrito, estos resultados electorales no fueron recibidos positivamente y a partir de ese momento se desencadenó una serie de violaciones a los derechos humanos, tanto a los miembros del partido político, como a sus familias y simpatizantes. En este escenario, para que este caso fuese de conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala de Reconocimiento tuvo en cuenta varios factores, a saber: las fuentes citadas por la Sala para el Reconocimiento y Reconstrucción de los Hechos, que hasta el momento son informes del secretario ejecutivo de la JEP, la Fiscalía General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Corporación Reiniciar. De manera concreta se reportaron "863 procesos en investigación, 53 procesos en juicio, 246 sentencias y 67 casos declarados como crímenes de lesa humanidad" (JEP, 2019, Auto No. 27, p. 9). Adicionalmente, como elementos relevantes según los informes se puede establecer lo siguiente:

- Evidente existencia de patrón sistemático y generalizado de violencia contra los miembros de la Unión Patriótica (información cuantitativa).
- Conductas que atentan contra el derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad física, sexual y psicológica.
- Presuntos responsables; miembros de la Fuerza Pública, agentes del Estado, terceros civiles y grupos paramilitares.

- Determinación de lugar y periodos de tiempo en el que se perpetraron los hechos.
- Persecución a lo largo del territorio nacional. (JEP, 2019, Auto No. 27)

Se precisa que, como presuntos responsables, en el caso *sub examine*, se acogieron a la JEP un brigadier general, tres mayores, un capitán, un teniente, un subteniente, dos sargentos viceprimeros, tres sargentos segundos, un cabo segundo, dos soldados profesionales y un agente de inteligencia, todos estos de la Fuerza Pública. El acogimiento de otros presuntos responsables está siendo decidido por la Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas, no obstante, los datos confirman, acorde a la información de los casos de la Fiscalía General de la Nación, un total de 863 procesos en investigación, 53 procesos en juicio, 246 sentencias y 67 casos declarados como crímenes de lesa humanidad.

Por las características de este caso debe ser abordado como delito de genocidio político que, por su naturaleza, debe precisarse,

[...] la peculiaridad del genocidio radica en que se propone la destrucción de un grupo, no solo de los individuos que lo conforman; su objetivo último radica en la destrucción de la identidad del grupo, logrando imponer la identidad del opresor. (Feierstein, 2016, p. 250)

La forma como, se desarrolló el ataque contra los miembros de la Unión Patriótica tenía como móvil ("intención") la destrucción de la identidad del grupo político, ya que se atacaba no solo a los dirigentes y militantes, sino también a las familias y a personas simpatizantes del partido. Frente a esto es importante resaltar que internacionalmente el genocidio político no se encuentra tipificado, pues el ER, en su Artículo 6, solo determina que se entenderá por genocidio "la intención de destruir total o parcialmente a un grupo; nacional, étnico, racial o religioso".

En este sentido, aunque no contempla el grupo político como elemento constitutivo del tipo penal, en el ordenamiento jurídico colombiano se amplió la tipificación, agregando al grupo político acorde a lo establecido en el Artículo 101, de la Ley 599, de 2000. Pero acorde con el principio de legalidad, la ley penal es irretroactiva, salvo en supuestos que se

aplique el principio de favorabilidad. Si bien, el caso cumple con las características de lo tipificado en la Ley 599 de 2000, los crímenes cometidos contra los miembros y demás personas ligadas a la UP, serán juzgados como crímenes de lesa humanidad por los siguientes factores:

El concepto de crímenes contra la humanidad, en un sentido más general y amplio, hace referencia a una particular clase de delitos que, por su naturaleza, son crímenes masivos, cometidos contra comunidades humanas o sujetos pasivos plurales y de carácter organizado, no cometidos por personas individuales, aunque es necesario distinguirlos, por sus singulares características, del resto de la criminalidad organizada. (Prada, 2001, p. 89)

Es decir, en este caso con las cifras expuestas, relativas a la cantidad de víctimas y por el carácter sistemático en el que cometieron los delitos, permite determinar que existe un ataque generalizado y sistemático. Estos crímenes se consideran de lesa humanidad, porque afectan un conjunto de valores morales y espirituales que, en este caso, no debe menoscabar la importancia de la obtención de verdad y reparación a las víctimas del conflicto armado. Recuérdese en ese sentido que: "[...] cuando se trata de crímenes de lesa humanidad la obligación del Estado es más amplia. No puede reducirse a una indemnización monetaria, porque ello implicaría permitir a los Estados mantener la impunidad a cambio de dinero" (Méndez, 2018, p. 6). De igual forma,

el papel reconocido de las víctimas como partes fundamentales e independientes en los procesos penales puede asumir diferentes formas, que van desde su participación como remitentes de información para el fiscal, como testigos o como *amicus curiae*. (amigos de la Corte) (Delgado, 2011, p. 38)

Es aquí donde las víctimas del conflicto armado cumplen un papel importante en el proceso de justicia transicional, pues conocen y han padecido de manera directa los estragos del conflicto.

Es fundamental, en suma, que en los procesos de justicia transicional las víctimas obtengan verdad,

que el Estado investigue realmente el trasfondo de los hechos generadores de graves violaciones a los derechos humanos, para evitar la impunidad y establecer medidas de no repetición significativas, para que este tipo de delitos no permanezcan como *continuum*, impulsando verdaderas bases hacia la paz.

Acorde con Ambos et al. (2009), la verdad corresponde al esclarecimiento de los hechos violatorios y se asume un doble carácter: en un primer momento, colectivo, mediante el cual la sociedad pueda tener acceso a la información alcanzando la democracia; como segundo, un sentido particular, mediante el cual se repara directamente a los familiares de las víctimas, considerando a la verdad como un principio general del derecho.

En la práctica estos procesos son bastante tardíos y complejos, pues no siempre los Estados se comprometen a garantizar verdad, justicia y reparación y se genera una revictimización, que se da cuando la víctima no obtiene una respuesta positiva por parte de la sociedad o de las instituciones del Estado, es decir, cuando no hay un reconocimiento por los derechos que les han sido vulnerados, constituyéndose esto, en una doble carga para la víctima.

Es importante tener en cuenta todos estos puntos en el desarrollo de un proceso de justicia transicional, pues es necesario armonizar el texto al contexto, considerando a la víctima desde la universalidad de todos los sucesos que ha soportado, puesto que, se han generado daños tanto físicos como psicológicos y morales y, en ocasiones, llegan a ser de tal magnitud, que no se puede volver al estado inicial por la naturaleza del mismo. Es por esto que la responsabilidad que adquiere el Estado es capital y corresponde a él aplicar los estándares de reparación a las víctimas.

Afectaciones Colectivas en la Región del Urabá

Las repercusiones del conflicto armado en la región del Urabá son realmente preocupantes y alarmante en la historia colombiana. Es uno de los casos en conocimiento de la JEP que más víctimas acredita y esto, a juicio de las autoras, debido a la escasa intervención del Estado o a la debilidad de las medidas adoptadas. Muchas de las comunidades

que habitaban esta región se vieron obligadas a desplazarse y dejar sus costumbres, hogares y arraigo territorial, para trasladarse a lugares donde las redes de apoyo eran nulas o escasas.

Nótese que, cuando la JEP investigó las situaciones o casos que necesitaban priorización, la Sala de Reconocimiento estudió cada contexto a partir de los siguientes criterios o etapas: agrupación, concentración y priorización (Comisión Colombiana de Juristas, 2020). Entiéndase *la agrupación* como etapa en la que se busca definir un espacio-tiempo, es decir, definir qué territorio o territorios serán la base de la investigación y qué tiempo determinado se tendrá en cuenta para el juzgamiento de las conductas realizadas por los victimarios (años, meses, décadas, etc.).

En el caso de la región del Urabá, se determinó que este territorio tiene una ubicación geoestratégica, con gran potencial económico para la financiación de estos grupos guerrilleros y paramilitares, como el comercio ilegal de estupefaciente, armas, etc., y, como menciona Aramburo (2009): “[...] disponer de ventajas geoestratégicas, militares y de posicionamiento, refuerza las posibilidades de disputar la soberanía del Estado desde la región y lograr objetivos de mayor aliento en una guerra irregular, contrainsurgente o paramilitar” (p. 94). Por ello, se cometieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, pues ligado a la poca intervención estatal, la disputa por el dominio territorial convirtió a la región del Urabá, por parte de los bandos enfrentados, en un botín de guerra.

La Sala de Reconocimiento fijó el tiempo para la investigación de estas conductas, el cual abarca desde 1986 a 2016. Con ello determinó que investigará los hechos relativos en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba, en el departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguá y Acandí, en el departamento del Chocó, a los cuales denominó, entonces, “Región del Urabá” (JEP, 2018, Auto No. 040).

En la *etapa de concentración*, por su parte, la JEP sistematizará la información más contundente para guiar el esclarecimiento de los hechos ocurridos en ese espacio-tiempo ya definido. Hasta el momento, con la ayuda de informes aportados por la Fiscalía

General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica, y otros, la Sala determinó que las FARC-EP y la fuerza pública son los posibles autores de, “[...] ejecución de acciones violentas como masacres, torturas, desapariciones y asesinatos, que reforzaron un ambiente hostil para la población, la cual se vio obligada a desplazarse de sus lugares de origen” (Eraso, 2016, p. 326). Asimismo, esta sala determinó que existió una falta de intervención por parte del Estado, hecho que genera revictimización e impunidad en la región.

Al respecto, la sala estableció que tiene competencia material, personal y territorial; además, existe información suficiente para diseñar un plan que obtenga la verdad y se compense a las víctimas y a la comunidad (JEP, 2018, Auto No. 040). Del mismo modo, llamó de manera voluntaria a los altos mandos para que realizaran declaraciones y recibió, entre otras cosas, informes realizados por las víctimas, por intermedio de asociaciones que fomentan la defensa de los derechos humanos en la región.

En lo relativo a la etapa de *priorización*, contiene la metodología de trabajo para llevar a cabo el juzgamiento de las conductas investigadas. De acuerdo al análisis de estos criterios de priorización, la Sala afirma tener la información necesaria para determinar que las FARC-EP y la fuerza pública, se configuran como los posibles autores que cometieron los hechos victimizantes en el marco temporal y espacial en la región del Urabá (JEP, 2018, Auto No. 040). Se puede suponer que, a la fecha, la priorización en la región del Urabá es coherente con el clamor de las víctimas y que, pese a las dificultades derivadas del conflicto, el enfoque de la investigación ha posibilitado, sustancialmente, escuchar de manera especial a las víctimas.

En cuanto al estudio de los crímenes, estos se compaginan con la comisión de crímenes de lesa humanidad, hasta el momento, se han acreditado 35.174 víctimas, de las cuales hay personas pertenecientes a comunidades y territorios indígenas (Embera, Wounaan, Zenú y Guna Dule), comunidades de pertenencia étnica negra, consejos comunitarios, organizaciones campesinas; también personas LGTBI, activistas sindicales, mujeres víctimas de violencia sexual, algunas víctimas de la masacre del barrio La Chinita, campesinos de la vereda Guacamayas, entre otros. No obstante, debe mencionarse que

[e]n estos territorios todavía se combate, todavía se mata, todavía hay desapariciones y violencia. Sus pobladores indígenas, así como los afrodescendientes y campesinos, viven la amenaza de las armas -y la consecuente disminución de la disponibilidad de recursos para su subsistencia- como un verdadero peligro para su sobrevivencia. (Alí, 2009, p. 3)

Desafortunadamente, aunque muchas veces estas comunidades acudieron a la administración de justicia pidiendo seguridad, intervención e incluso muchos jueces decretaron una protección especial, el poder ejecutivo no hizo mucho para cumplir o reforzar la poca intervención del Estado en esta región. Las garantías judiciales y procesales no se efectuaron en los procesos de investigación y juzgamiento de la justicia ordinaria, las víctimas del conflicto armado no fueron escuchadas y no tuvieron medios idóneos para la garantía de sus derechos humanos, pese al amplio andamiaje jurídico en el contexto internacional que soporta el deber de cumplimiento y garantía de estos derechos.

Reflexiones Finales

El conflicto armado en Colombia, desde sus orígenes, se ha perpetuado en el tiempo, como el más antiguo, acorde a su naturaleza, en el hemisferio y ha afectado a miles de personas, entre las cuales se destacan comunidades y pueblos especialmente protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos y por el DIH, estas se han visto afectadas, en ocasiones, por la inoperancia o falta de intervención del mismo Estado.

Es evidente observar, en el conflicto armado, un declive por parte del aparato estatal, lo cual ha derivado, entre otras cosas, en serias demandas y responsabilidad por hechos ilícitos, ante tribunales internacionales, como la Corte IDH. La dimensión, efecto e impacto del conflicto no ha sido menor y se ha prolongado afectando, particularmente, a zonas específicas del territorio colombiano, con la proliferación de graves ataques, sistemáticos y generalizados, contra la población civil, constituidos estos, por tanto, en atentados contra la humanidad o crímenes de trascendencia internacional.

Debido a lo anterior, la JEP está realizando un trabajo fundamental al investigar las conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado, dando así prioridad a situaciones donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y serias infracciones al DIH, con una jurisdicción que intenta corresponder a las víctimas con la concreción de sus derechos humanos a la verdad, justicia y reparación, impulsando de manera paralelamente medidas de no repetición, pues son *conditio sine qua non*, para garantizar una paz estable y duradera.

En consecuencia, es indispensable en el proceso de justicia transicional que las víctimas y los hechos victimizantes sean reconocidos por el conglomerado social, generando de esta manera conciencia colectiva. Por ello, es de gran relevancia

que la JEP cumpla con esos criterios de priorización para garantizar el deber de investigar y juzgar a los responsables y buscar una debida reparación a las víctimas. Estas medidas deben ser materializadas, para no continuar girando sobre el mismo eje y sin una salida efectiva del conflicto, en un país que aún se sucumbe en la violencia, pero sin transitar hacia la paz.

Finalmente, debe anotarse que la JEP, dado lo explicado en este estudio, no puede ser eliminada, en tanto que es fundamental para una transición real y efectiva, pues sin un tribunal que sustente jurídica y convencionalmente los estándares internacionales de los cuales son titulares las víctimas, estaríamos en el caso de una justicia transicional, pero sin transición.

Referencias

- Alí, M. (2009). Los indígenas acorralados: los Kuna de Urabá entre conflicto, desplazamiento y desarrollo. *Revista Javeriana*, 32-39. <https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:0168-ssoar-118592>
- Ambos, K., Malarino, E., y Elsner, G. (2009). *Justicia de Transición Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Aramburo, C. (10 de junio de 2009). La Tensa Interacción entre las Territorialidades y el Conflicto Armado, Urabá 1960-2004. *Revista Controversia*, 192, 81-119. [https://revistacontroversia.com/index.php?journal=controversia&page=article&op=view&path\[\]=121](https://revistacontroversia.com/index.php?journal=controversia&page=article&op=view&path[]=121)
- Arthur, P. (2011). Cómo las "transiciones" reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional. En F. Reátegui (Ed.), *Justicia transicional: manual para América Latina* (pp. 73-134). Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia,
- Camargo, S. (2019). La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). La ley estatutaria de la administración de justicia y sus vicisitudes. *Republicana*, 23-67. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/577/456>.
- Chaparro, N. (2013). *Amnistía e Indulto en Colombia: 1965-2012* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75350/1052380923>. 2013. pdf? sequence= 1&isAllowed =y
- Cepeda, E. (2016). Interrelación entre el *ius cogens* y el Derecho Blando. Derechos Sociales y Responsabilidad Social Comparativa en la Justicia Transicional. *Revista de Derecho Público*, 36,1-26. DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.36.2016.02>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2005). Comunicado de Prensa N° 26/05. La CIDH se pronuncia frente a la aprobación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia. <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2005/26.05.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). *Seguimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al proceso de desmovilización de las AUC en Colombia*. Compendio de documentos publicados (2004-2007). OEA/Ser.L/V/II CIDH/ INF. 2/07.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, No 11.227 (Fondo). OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 201, 6 de diciembre 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11227FondoEs.pdf>. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Las Hojas vs. El Salvador, Caso 10.287, Informe No

- 26/92, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 88 (1993). Informe 26/92, Caso 10.287. El Salvador, 24 de septiembre de 1992.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe No 136/99. Caso 10.488: Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Informe Joaquín López Y., López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Garay Hermosilla et al. vs. Chile, Caso 10.843, Informe No. 36/96. Inter Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1997).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Meneses Reyes et al. vs. Chile, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.182 Informe No. 34/96, Inter-Am.C.H.R.,OEA/Ser.L/V/II.95. Doc. 7 rev. en 196 (1997).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe N° 34/96 Casos: 11.228, 11.229, 11.231 y 11282. 15 de octubre de 1996.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe N° 133/99. Caso 11.725 Carmelo Soria Espinoza. 19 de noviembre de 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10309 y 10.311. 02 de octubre de 1992.
- Comisión Colombiana de Juristas. (16 de abril de 2020). Boletín # 11 del observatorio sobre la JEP. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_11.pdf
- Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC). (2017). Ficha Técnica Amnistías y Derecho Internacional Humanitario: Objetivo y Ámbito de Aplicación. https://www.icrc.org/es/download/file/56573/25_09_2017_clean_version_ficha_tecnica_amnistias_y_derecho_internacional_humanitario.pdf
- Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC). (2008). Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario.
- Cortázar, M. (2012). Las garantías judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos*, 65-79. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87625443004.pdf>
- Corte Constitucional. Sentencia C-007/18. Sala Plena de la Corte Constitucional; Revisión automática de la Ley 1820 de 2016 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos especiales y otras disposiciones*”. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional. Sentencia, T-478/17. Asunto: *Valoración de actos asociados al conflicto armado en relación con solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas*. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros. (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5; agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Serie C No. 75
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 287.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 162.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Gelman vs. Uruguay, Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil Sentencia de noviembre 24 de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 219.
- Corte Penal Internacional. No ICC-01/04-01/07. Decision on the confirmation of charges. Germain Katanga and Mathieu Ngusjolo Chui, párrs. 395-389; 30 de septiembre de 2008. https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF
- Delgado, M. (2011). *Las víctimas como sujetos políticos en el proceso de justicia y paz en Colombia: discursos imperantes y disruptivos en torno a la reconciliación, la verdad, la justicia y la reparación* [Tesis de doctorado]. FLACSO-México, <http://hdl.handle.net/10469/3327>
- Estatuto de Roma por el cual se crea la Corte Penal Internacional. Creado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002, con Sentencia de constitucionalidad C-578 de 2002.
- Gobierno Nacional y FARC-EP. (24 de noviembre de 2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*.
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Katz.
- Eraso, R. (2016). Las comunidades de paz de Urabá desde la enseñanza de la historia reciente. *Revista Colombiana de Educación*, 71, 321-342. <https://www.redalyc.org/pdf/4136/413646667011.pdf>
- Feierstein, D. (2016). El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria (revista mexicana de ciencias políticas y sociales).
- Ferreira, M. (2007). Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez. En A. Gordillo (Ed.), *Derechos Humanos* (Sexta ed., págs. XIII- 1). Fund. de Derecho Administrativo. <https://www.gordillo.com/DH6/dh.pdf>
- Forcada, I. (2011). *Derecho internacional y justicia transicional. Cuando el derecho se convierte en religión*. Civitas.

- Gil, A. (2016). Crímenes Contra la Humanidad. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, 202-215. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059>
- Greiff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional, *Anuario de Derechos Humanos*, 7, 17-39.
- International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR). (12 november 2008). *The Prosecutor v. Siméon Nchamihigo (Judgement and Sentence)*. Case No. ICTR-01-63-T. <https://www.refworld.org/cases>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (11 de Septiembre de 2018). Auto No. 040 de 2018. Colombia. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/provisional/1/Auto_SRVR-040_11-septiembre-2018.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2019). Perfil del caso No. 6 – Unión Patriótica. Colombia. <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/06.html>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (26 de Febrero de 2019). Auto No. 27 de 2019. Colombia. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-027_26-febrero-2019.pdf
- Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. 24 de julio de 2000. Congreso de Colombia. D.O. No. 44.097.
- Ley 782 de 2002. Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. 23 de diciembre de 2002. Congreso de la República.
- Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005. Congreso de Colombia. DO No. 45.980.
- Ley 1448 de 2011. *por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. 10 de junio de 2011. Congreso de Colombia.
- Lorenzetti, R., y Kraut, A. (2011). *Derechos Humanos: Justicia y Reparación*. Sudamericana.
- Martínez, A. (2014). El Principio de Justicia Universal y los Crímenes de Guerra. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=44246&orden=1&info=link>
- Méndez, J. (2018). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. *La aplicación de los tratados frente a derechos humanos por los tratados locales*, 3, 1-21. <https://www.researchgate.net/publication/267955860>.
- Olásolo, H. (2017). La Seguridad Jurídica de los acuerdos de paz a la luz del régimen jurídico internacional de los crímenes de *ius cogens* y la justicia transición. *Política Criminal*, 12(23), 78-102.
- Palacios, Y. (2016). Justicia transicional y responsabilidad del Estado: A propósito del Estado colombiano y el proceso de paz. *Revista Direito e Práxis*, 7(15), 409-448.
- Prada J. (2001). Crímenes de Derecho Internacional. Crímenes Contra la Humanidad. Perspectiva Iberoamericana Sobre la Justicia Penal Internacional Volumen I. (Valencia: Tirant lo Blanch & Instituto Iberoamericano de la Haya), 89-106.
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra. (12 de agosto de 1949). *Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Aprobado en Ginebra el 8 de junio de 1977, por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra. (12 de agosto de 1949). *Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*. Aprobado en Ginebra el 8 de Junio de 1977, por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- Rosero, D. (2014). La unidad de la jurisdicción en el Estado colombiano. Una mirada a partir de la Constitución Política de 1991. *Diálogos de Derecho y Política*, 13, 25-46.

- Salmón, E. (2004). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. CICR-Fondo Editorial PUCP. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/10/Introducci% c3% b3n- al- Derecho- Internacional- Humanitario- 2012- 3.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/10/Introducci%c3%b3n-al-Derecho-Internacional-Humanitario-2012-3.pdf)
- Tawse-Smith, D. (2008). Conflicto Armado Colombiano. *Desafíos*, 19, 270-290. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=359633164010>
- Uprimny, R. (2016). ¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. En R. Uprimny, M. Saffon Sanín, C. Botero Marino, y E. Restrepo Saldarriaga. (Coords.). *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia* (pp. 11-16). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.